Feb. 10/45 #3986. P1/8333

proy. de ley que modifica los arts. 1 y 4 de la ley No. 90, del 3 de octubre de 1942 que obliga a las empresas de servicios públicos a depositar en la tesorería Nacional el noventa por ciento de las sumas que reciban de sus clientes por concepto de fianzas, con el fin de aclarar el verdadero sentido de la ley de la ley mencionada para evitar aplicaciones erróneas que se han pretendido hacer de ella en algunos casos.

6 piezas.

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
15 de febrero de 1945.

006

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 3409, de fecha 10 de febrero del año en curso, anexo al cual vino el proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos 1 y 4 de la Ley No. 90, del 3 de octubre de 1942, que obliga a las empresas de servicios públicos a depositar en la Tesorería Nacional el noventa por ciento de las sumas que reciban de sus clientes por concepto de fianzas y que aclara el verdadero sentido de la Ley mencionada, evitando las aplicaciones erróneas que se ha pretendido hacer de ella en algunos casos.

Pláceme comunicarle que el Senado, en su sesión de ésta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de mi más distinguida consideración y respeto, saluda a usted muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

mv/.

P/18334

Aprobada

2da. lectura
jueves 15.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
10 FEB 1945

Número: 3409

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley modificativo de los artículos 1 y 4 de la Ley No. 90, del 3 de Octubre de 1942, que obliga a las empresas de servicios públicos a depositar en la Tesorería Nacional el noventa por ciento de las sumas que reciban de sus clientes por concepto de fianzas.

El proyecto de ley tiende a aclarar el verdadero sentido de la Ley mencionada, para evitar las aplicaciones erróneas que se ha pretendido hacer de ella en algunos casos. En efecto, el propósito de la ley es que las empresas de servicios públicos no pertenecientes al Estado depositen en la Tesorería Nacional el noventa por ciento de las sumas que reciban por concepto de fianzas de sus clientes, para asegurar a éstos la devolución de las mismas en los casos de resistencia o negligencia de las empresas, sin causa lícita o fundamento legal, pero dejándose en poder de las empresas el diez por ciento restante, para que de este modo las empresas estuvieran en condiciones de devol-

PL 8393

ver las fianzas completas de los clientes, cuando fuere de lugar, sin que los clientes tuvieran que reclamar nada de la Tesorería Nacional en los casos normales, sino solamente en los casos de resistencia o negligencia de las empresas, debidamente comprobados por los medios establecidos en derecho.

Dada la finalidad de este proyecto de ley, me permito esperar que sea considerado por el Congreso Nacional como urgente.

Dios Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

No. 1992

Ciudad Trujillo,D.S.D.
22 de febrero, 1945.-

Señor doctor
M. de Js. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio No. 66 de fecha 15 de febrero de 1945, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, el proyecto de ley que modifica los artículos 1 y 4 de la Ley No. 90, del 3 de octubre de 1942, que obliga a las empresas de servicios públicos a depositar en la Tesorería Nacional el noventa por ciento de las sumas que reciban de sus clientes por concepto de fianzas, con el fin de aclarar el verdadero sentido de la Ley mencionada, para evitar aplicaciones erróneas que se ha pretendido hacer de ella en algunos casos.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.-

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

reb.-

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
15 de febrero de 1945.

0066

Señor Licdo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y en cumplimiento a los dispuesto por el artículo 36 de la constitución, plácome remitir a usted el anexo proyecto de ley que modifica los artículos 1 y 4 de la Ley No. 90, del 3 de octubre de 1942, que obliga a las empresas de servicios públicos a depositar en la Tesorería Nacional el noventa por ciento de las sumas que reciban de sus clientes por concepto de fianzas, con el fin de aclarar el verdadero sentido de la Ley mencionada, para evitar las aplicaciones erróneas que se ha pretendido hacer de ella en algunos casos.

Saluda a usted muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

mv/.

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 4933

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
lo. de marzo de 1945.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República me es grato informarle que la Ley que modifica los artículos 1 y 4 de la No.90, del 3 de octubre de 1942, sobre depósito en la Tesorería Nacional de las fianzas exigidas a sus clientes por las empresas de servicios públicos, ha sido promulgada con fecha 28 de febrero último y registrada bajo el No.828.

Le saluda muy atentamente,

Julio Vega Batlle,
Secretario de Estado de la
Presidencia

hc
o.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Con el fin de aclarar el verdadero sentido de la Ley No. 90, del 3 de Octubre de 1942, se modifican los artículos 1 y 4 de la misma, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 1.- Las empresas de servicios públicos no pertenecientes al Estado que exijan fianzas a sus clientes, depositarán y mantendrán en depósito en la Tesorería Nacional el noventa por ciento del total de las sumas que tengan en su poder o que en lo adelante reciban por este concepto, haciéndose dicho depósito en efectivo.

Párrafo.- El diez por ciento restante quedará en poder de las empresas interesadas para la devolución total de las fianzas de los clientes, cuando ello sea de lugar.

Art. 4.- Las sumas depositadas por las empresas de servicios públicos responderán exclusivamente de las obligaciones de aquellas por concepto de fianzas a sus clientes, cuando las sumas que hubieren quedado en poder de las empresas de acuerdo con el artículo 1 de esta ley sean insuficientes para cumplir esa obligación, o cuando, sin causa lícita o fundamento legal, las empresas se nieguen a cumplir dicha obligación."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

Moisés García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

mv/.

10ª LEGISLATURA Ext de 19 45

REGISTRADA AL No. 657

en el folio — del libro letra L

No. 42 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de una hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 15 de Febrero 1945

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

UNICO.- Con el fin de aclarar el verdadero sentido de la Ley No. 90, del 3 de Octubre de 1942, se modifican los artículos 1 y 4 de la misma, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 1.- Las empresas de servicios públicos no pertenecientes al Estado que exijan fianzas a sus clientes, depositarán y mantendrán en depósito en la Tesorería Nacional el noventa por ciento del total de las sumas que tengan en su poder o que en lo adelante reciban por este concepto, haciéndose dicho depósito en efectivo.

Párrafo.- El diez por ciento restante quedará en poder de las empresas interesadas para la devolución total de las fianzas de los clientes, cuando ello sea de lugar.

Art. 4.- Las sumas depositadas por las empresas de servicios públicos responderán exclusivamente de las obligaciones de aquellas por concepto de fianzas a sus clientes, cuando las sumas que hubieren quedado en poder las empresas de acuerdo con el artículo 1 de esta ley sean insuficientes para cumplir esa obligación, o cuando, sin causa lícita o fundamento legal, las empresas se nieguen a cumplir dicha obligación."

DADA & & &